SCJ-PS-26-0416
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00145 (2025-R0035978)
Partes: [redacted] vs. Scotiabank Corredores de Seguros y Seguros Crecer, S. A. (continuador jurídico Scotia Seguros, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios e incumplimiento de contrato
Decisión: INADMISIBLE falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de marzo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a la Dra. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida, **i)** Scotiabank Corredores de Seguros, el cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Esthefany [redacted]; y ii) Seguros Crecer, S. A. (continuador jurídico de Scotia Seguros, S. A.), representado por [redacted], el cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0416
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00145 (2025-R0035978)
Partes: [redacted] vs. Scotiabank Corredores de Seguros y Seguros Crecer, S. A. (continuador jurídico Scotia Seguros, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios e incumplimiento de contrato
Decisión: INADMISIBLE falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00247, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, no obstante estar regularmente citado. - SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación incoado por JÓSE [redacted], contra la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00274 dictada en fecha 25 del mes de mayo del año 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios e incumplimiento de contrato presentada contra SCOTIA BANK, BANCO MÚLTIPLE y SEGUROS CRECER, por las razones expuestas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los licenciados [redacted], quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 50/2025, instrumentado el 24 de enero del 2025, por el ministerial [redacted], depositado por la parte correcurrida Scotiabank Corredores de Seguros en fecha 6 de febrero de 2025; **c)** el

SCJ-PS-26-0416
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00145 (2025-R0035978)
Partes: [redacted] vs. Scotiabank Corredores de Seguros y Seguros Crecer, S. A. (continuador jurídico Scotia Seguros, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios e incumplimiento de contrato
Decisión: INADMISIBLE falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

memorial de defensa depositado por Scotiabank Corredores de Seguros en fecha 6 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 245/2025, instrumentado el 7 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 11 de febrero de 2025; **e)** el memorial de defensa depositado por Seguros Crecer, S. A. (continuador jurídico de Scotia Seguros, S. A.), en fecha 10 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 211-2025, instrumentado el 13 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 14 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted], no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida Scotiabank Corredores de Seguros y Seguros Crecer, S. A.

SCJ-PS-26-0416
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00145 (2025-R0035978)
Partes: [redacted] vs. Scotiabank Corredores de Seguros y Seguros Crecer, S. A. (continuador jurídico Scotia Seguros, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios e incumplimiento de contrato
Decisión: INADMISIBLE falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

(continuador jurídico de Scotia Seguros, S. A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** Dinorah [redacted] suscribió con Scotiabank un contrato de préstamo con garantía prendaria por la suma de RD$4,000,000.00, y conjuntamente un seguro de vida colectivo con la aseguradora Seguros Crecer, destinado a cubrir el referido préstamo. Para la contratación del seguro completó el formulario de inscripción declarando no padecer enfermedades ni haber recibido atención médica relevante en los últimos cinco años. Posteriormente, Dinorah [redacted] fallece, y su cónyuge [redacted], reclamó ante la aseguradora el pago del seguro. No obstante, Seguros Crecer rechazó la reclamación, alegando la existencia de enfermedades preexistentes no declaradas al momento de la suscripción (diabetes mellitus tipo 2, hipertensión arterial e insuficiencia renal aguda). En virtud de dicha negativa, [redacted] incoo una demanda contra los actuales recurridos en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00274, en fecha 25 del 2023, la cual declaró la resolución del contrato suscrito en fecha 22 de mayo de 2020, entre Dinorah [redacted], Scotia Bank División de Corredores y Seguros Crecer. Además, rechazó la solicitud de reparación de daños y perjuicios; **c)** la referida decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el demandante, y la Tercera Sala

SCJ-PS-26-0416
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00145 (2025-R0035978)
Partes: [redacted] vs. Scotiabank Corredores de Seguros y Seguros Crecer, S. A. (continuador jurídico Scotia Seguros, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios e incumplimiento de contrato
Decisión: INADMISIBLE falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00247, en fecha 3 de octubre de 2024, ahora impugnada en casación, la cual a pedimento de la parte apelada pronunció el defecto por falta de concluir de la parte apelante, y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de Scotiabank Corredores de Seguros y Seguros Crecer, S. A. (continuador jurídico Scotia Seguros, S. A.).

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** Violación al derecho de defensa previsto en la Constitución en los artículos 68 y 69 de la Constitución; **segundo:** Falta de motivación.

Sobre el interés casacional

3) La parte correcurrida Seguros Crecer, S. A. (continuador jurídico Scotia Seguros, S. A.) en su memorial de defensa propone que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de interés casacional derivada de los artículos artículo 10 párrafo 3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

4) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, no

SCJ-PS-26-0416
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00145 (2025-R0035978)
Partes: [redacted] vs. Scotiabank Corredores de Seguros y Seguros Crecer, S. A. (continuador jurídico Scotia Seguros, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios e incumplimiento de contrato
Decisión: INADMISIBLE falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 211-2025, instrumentado el 13 de febrero de 2025, descrito anteriormente.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

7) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto

SCJ-PS-26-0416
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00145 (2025-R0035978)
Partes: [redacted] vs. Scotiabank Corredores de Seguros y Seguros Crecer, S. A. (continuador jurídico Scotia Seguros, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios e incumplimiento de contrato
Decisión: INADMISIBLE falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[1], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

8) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[2], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

[2] B. J. 1377.

SCJ-PS-26-0416
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00145 (2025-R0035978)
Partes: [redacted] vs. Scotiabank Corredores de Seguros y Seguros Crecer, S. A. (continuador jurídico Scotia Seguros, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios e incumplimiento de contrato
Decisión: INADMISIBLE falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los

SCJ-PS-26-0416
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00145 (2025-R0035978)
Partes: [redacted] vs. Scotiabank Corredores de Seguros y Seguros Crecer, S. A. (continuador jurídico Scotia Seguros, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios e incumplimiento de contrato
Decisión: INADMISIBLE falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

12) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

13) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

14) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los

términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

15) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

16) En ese contexto, para acreditar el interés casacional en casos de infracciones procesales, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tales decisiones deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la

SCJ-PS-26-0416
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00145 (2025-R0035978)
Partes: [redacted] vs. Scotiabank Corredores de Seguros y Seguros Crecer, S. A. (continuador jurídico Scotia Seguros, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios e incumplimiento de contrato
Decisión: INADMISIBLE falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[6]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

18) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

6 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0416
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00145 (2025-R0035978)
Partes: [redacted] vs. Scotiabank Corredores de Seguros y Seguros Crecer, S. A. (continuador jurídico Scotia Seguros, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios e incumplimiento de contrato
Decisión: INADMISIBLE falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

19) En su memorial de casación, la parte recurrente sostiene que el presente recurso presenta interés casacional conforme al artículo 10, numeral 3, literal a), de la Ley núm. 2-23, por cuanto —a su juicio— la sentencia impugnada decidió en oposición a la doctrina jurisprudencial establecida por la corte de casación y el Tribunal Constitucional en materia de derecho de defensa y debido proceso. Alega que la corte *a quo* vulneró los principios de publicidad y contradicción del proceso, así como el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías, al decidir el fondo del asunto sin que la parte demandante inicial, hoy recurrente, hubiese sido debidamente notificada para comparecer a la audiencia correspondiente. En apoyo de su postura invoca, la sentencia núm. 2154/2021 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia TC-29/09/2023 del Tribunal Constitucional y la sentencia PS-31/08/2023, afirmando que la decisión recurrida se aparta de la doctrina allí fijada, lo que —según sostiene— justifica la configuración del interés casacional.

20) Asimismo, en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente invoca como sustento jurisprudencial las sentencias núms. *TC/0009/13, TC/0781/17 y TC-29/09/2023 del Tribunal Constitucional; así como las sentencias PS-31/08/2023 y 2154/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia*; en cuanto a esta última, al verificar el boletín judicial de esa fecha, no se advierte una sentencia de

esta sala con tal numeración. Además, respecto a la cita de la decisión núm. *PS-31/08/2023,* el recurrente no indica qué tribunal la emitió, ni la fecha, ni en que boletín judicial puede localizarse, evidenciando una deficiente estructuración del alegado interés casacional.

21) Del análisis del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a citar decisiones jurisprudenciales relativas al derecho de defensa y, a continuación, a afirmar que en el presente caso no se le notificó el acto recordatorio o avenir para comparecer a la audiencia en que se pronunció el defecto. Sin embargo, dicha exposición no constituye un verdadero ejercicio de contraste jurisprudencial, pues el recurrente no identifica la *ratio decidendi* de los precedentes invocados ni explica de qué manera el criterio adoptado por la corte *a quo* se aparta de la doctrina fijada por esta jurisdicción. En efecto, las jurisprudencias citadas son utilizadas únicamente como respaldo del agravio alegado, sin articular una comparación concreta entre el criterio jurídico contenido en dichos precedentes y la solución adoptada en la sentencia impugnada.

22) Conforme a lo expuesto, no sobra destacar que para acreditar válidamente el interés casacional en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario citar precedentes de contraste emanados de esta jurisdicción, y exponer una argumentación precisa y razonada

SCJ-PS-26-0416
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00145 (2025-R0035978)
Partes: [redacted] vs. Scotiabank Corredores de Seguros y Seguros Crecer, S. A. (continuador jurídico Scotia Seguros, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios e incumplimiento de contrato
Decisión: INADMISIBLE falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

respecto de cómo, de qué forma y en cuál sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre con miras a la acreditación del interés casación objetivo que se pretenda invocar.

23) Asimismo, se advierte que el alegato relativo a la supuesta vulneración del derecho de defensa —derivado de la alegada falta de notificación del acto recordatorio de avenir— constituye precisamente el fundamento del primer medio de casación propuesto.

24) En cualquier caso, aun si se examinara el planteamiento formulado por la parte recurrente desde la perspectiva de la vulneración del derecho de defensa, se advierte que este carece de sustento, pues el examen de la sentencia impugnada arroja que la vista del 30 de julio de 2024 tuvo lugar con posterioridad a una audiencia anterior en la cual las partes quedaron debidamente citadas para comparecer, circunstancia que hacía innecesaria la notificación de un acto recordatorio. En tales condiciones, la ausencia de notificación, en la especie, de un avenir, no constituye una irregularidad procesal susceptible de generar indefensión, pues las partes ya se encontraban convocadas para la audiencia en que se conoció el recurso de apelación.

25) Además, conviene precisar que la mera invocación de una supuesta vulneración de derechos fundamentales —en particular, del derecho de defensa—, sin articular

dicho alegato en función de los presupuestos del interés casacional objetivo, no resulta suficiente para franquear el acceso a la vía extraordinaria de la casación. En efecto, cuando el agravio se sustenta en el pronunciamiento de un defecto por incomparecencia, corresponde a la parte recurrente demostrar, desde la perspectiva del interés casacional, que la irregularidad denunciada trasciende el caso concreto y comporta un apartamiento de la doctrina jurisprudencial de esta corte. La sola afirmación de indefensión, desprovista de una construcción argumentativa orientada a evidenciar dicha trascendencia, resulta insuficiente.

26) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y, declararlo inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

27) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

SCJ-PS-26-0416
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00145 (2025-R0035978)
Partes: [redacted] vs. Scotiabank Corredores de Seguros y Seguros Crecer, S. A. (continuador jurídico Scotia Seguros, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios e incumplimiento de contrato
Decisión: INADMISIBLE falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 185-2024-SSEN-00247, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de octubre de 2024, en fecha 18 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente [redacted], al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted], Paola

SCJ-PS-26-0416
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00145 (2025-R0035978)
Partes: [redacted] vs. Scotiabank Corredores de Seguros y Seguros Crecer, S. A. (continuador jurídico Scotia Seguros, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios e incumplimiento de contrato
Decisión: INADMISIBLE falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte correcurrida, Seguros Crecer, S. A. (continuador jurídico Scotia Seguros, S. A.) y los Lcdos. [redacted], [redacted] y Esthefany [redacted], abogados de la parte correcurrida, Scotiabank Corredores de Seguros, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*